Exp. 341-01-2023-00625
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0509

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00101, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00101 de fecha 29 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00415 de fecha

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente recurso sea acogido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor [redacted], por medio del suscrito abogado, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00285 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirma la pena de siete (7) años de reclusión mayor. Segundo: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido esta Suprema Corte dicte directamente sentencia absolutoria sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que si esta honorable corte entiende pertinente case la sentencia y, en consecuencia, proceda a ordenar un nuevo juicio ante un tribunal judicial distinto. Cuarto: Se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación. Toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]rez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia de la sentencia núm. 1109 de fecha 7 de noviembre de 2016.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda artículo 426.3 del Código Procesal Penal por el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, artículos 6, 69.4 y 73 de la Constitución; 25 del Código Procesal Penal (art. 417 numeral 5 del CPP).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); artículos 40.10, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 5, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal y falta (art. 417 numeral 2 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *El Tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo inobservó en su motivación la jurisprudencia de la SCJ sobre la declaración de los testigos y su credibilidad y en su sentencia se limitan a establecer entre otras cosas que […] y no existe ninguna norma que impida que las víctimas o sus familiares puedan figurar como testigo del caso. En la página 7 de 15 de la referida sentencia, sin embargo, no hicimos referencia a que si la normativa procesal penal les permitía a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima y a sus familiares declarar como testigo, lo que se estableció fue las observaciones que deben hacer los juzgadores al momento de valorar los testimonios de las partes interesadas en el proceso. Que la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia ha establecido en la sentencia núm. 1109 de fecha 7 del mes de noviembre de 2016 lo siguiente: […]. Que la defensa estableció de manera puntual porque se hacía necesario que se aportaran otros elementos de prueba para poder corroborar la supuesta existencia de los hechos, resulta que los jueces al momento de valorar los elementos de prueba no deben apartarse del razonamiento lógico, y no se aportó ningún testigo desinteresado que pudiera corroborar las supuestas amenazas que se hicieron de manera pública, la investigación no llegó hasta ahí y son factores que los jueces no pueden suplir de oficio y todo análisis que va más allá de lo que se aportó en el proceso es incorrecto porque se trata de suposiciones e inferencias y los jueces no pueden fallar en contra de una personas bajo ese tipo de premisas. Que la Corte a qua no realizó el análisis sobre al alegato que hicimos sobre las pruebas testimoniales apegados a la sentencia núm. 1109 de fecha 7 del mes de noviembre del 2016, ya que los medios de pruebas testimoniales son, las declaraciones de la denunciante [redacted], un tío el señor [redacted] y un hermano el señor [redacted], que evidentemente son partes interesadas que pueden decir cualquier cosa con el fin de apoyar a su familiar, ya que existe un vínculo consanguíneo que no permite que sus declaraciones sean objetivas y son partes interesadas, y no se presentó ningún otro testigo que no sea parte interesada para demostrar la existencia de los hechos. Queren darle valor probatorio a un testimonio no es una decisión tan simple como decir que el la normativa procesal penal dominicana no les impide declarar, el problema es que, hay que garantizar que esas declaraciones sean certeras y específicas, porque los tipos penales de los cuales se acusa al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado surgieron de esas declaraciones, como son la agravante de la supuesta amenaza de muerte y que fuera en presencia de niños, entonces no se aportó más nada para verificar la veracidad de esas declaraciones que provocaron que el señor* [redacted] *sea privado de su libertad por 7 años. A que por otra parte conforme lo analizado en cuanto a todo lo antes planteado, en el presente proceso no existe corroboración periférica conforme lo declarado por parte de la supuesta víctima, habidas cuenta de que, siendo la supuesta víctima, su tío y su hermano los únicos testigos del caso, el tribunal solo valora lo dicho por esta y sin que existan otras pruebas testimoniales desinteresada, y sin ningún certificado médico que corrobore algún tipo de agresión hacia la víctima. […]*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua ratifica la condena de 7 años por una supuesta violencia intrafamiliar agravada existiendo un error en la valoración de las pruebas donde incluso se observa un error en la secuencia de los eventos y el posterior arresto del imputado el cual supuestamente se realizó de manera flagrante. Establece la Corte a qua que hace suya la valoración que hicieron los jueces de primer grado sobre el arresto y la alegada irregularidad o ilegalidad que la defensa planteo sobre este, sin embargo en el desarrollo sobre esa ilegalidad establecimos que, el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 31/7/2023 debió ser declarada la nulidad, ya que no existió la flagrancia por las razones siguientes, la denuncia fue interpuesta primero y el arresto después (los jueces haciendo una interpretación extensiva en perjuicio del imputado dijeron que eso se interpreta como un llamado de auxilio), que tampoco se dio la condición sobre la flagrancia que establece el artículo 224 del CPP que es cuando tiene*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

objetos de la comisión de un hecho, resulta que al impetrante no se le encontró nada comprometedor al momento del arresto y se había dicho que este portaba un machete, lo que se demuestra que los testigos agregaron ese elemento para agravar la suerte del imputado y si mintieron en eso también pudieron hacerlo sobre la supuestas amenazas, por eso los jueces no deben, ni pueden, porque la ley se los prohíbe hacer interpretaciones extensivas, inferir o suponer y solo están llamados a juzgar apegados a la ley y las pruebas que legalmente son incorporadas al juicio. Establece la Corte a qua en el párrafo 8 de la referida sentencia […] pero se puede observar que el impetrante fue arrestado en su propia vivienda, que no hay forma humana de saber solamente por ese papel denominado acta, las formas ni la condiciones en que este fue arrestado, porque se presume que estos entraron al domicilio del imputado sin una orden de allanamiento, es un arresto que a simple vista se observa se realizó de manera irregular. Las personas que realizaron el arresto no se presentaron y no hay manera de saber si ciertamente son agentes policiales o si fueron ello realizaron el arresto, hasta ese punto hemos llegas y es una realidad que no se puede permitir esto vulnera la seriedad de lo que implica un debido proceso. No debió la Corte a qua dar por sentado que el arresto fue legal, habían pasado más de dos horas de la denuncia por lo que se hacía necesario la existencia de una orden de arresto para poder arrestar al señor [redacted], y que al no presentar los testigos no se puede probar la veracidad de estas actuaciones ya que las actas no pueden dar fe de los actos, porque eso solo le corresponde a los testigos idóneos, los cuales no fueron presentados. Que de todo esto se ignora que la declaración del señor [redacted] el cual estableció, "Soy inocente de todo lo que se me acusa", en el momento en que la Corte a qua resta valor a la declaración del imputado incluso vulnera las condiciones de igualdad entre las partes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque inmediatamente una persona tiene el título de víctima, para la Corte a qua todas sus declaraciones son creíbles, pero si el imputado hace uso de su defensa material no es creíble, lo que es una evidente desigualdad. -La Corte a qua inobservó que para configurarse la flagrancia deben darse las condiciones del artículo 224 del CPP y que no darse esas condiciones como inmediatamente después o tener algún objeto del ilícito no se puede considerar flagrancia, además de que es necesario escuchar a los agentes que realizaron el arresto, es evidente la duda y contradicción por lo que no debieron darle credibilidad a la supuesta víctima y a los medios de pruebas que no corroboran ningún ilícito penal. La amenaza como hecho punible no constituye, por sí sola, una situación de flagrancia que justifique el arresto in orden judicial conforme al artículo 224 del CPP […] La amenaza, tipificada en el artículo 308 del Código Penal, puede constituir un hecho punible, pero su naturaleza es verbal, futura y condicional, y por tanto no se exterioriza como un delito flagrante, salvo circunstancias excepcionales. La sentencia SCJ núm. 0804-2009 […] -La doctrina penal procesal indica que la flagrancia es una excepción al principio de legalidad del arresto, por lo que solo procede cuando hay certeza inmediata del hecho delictivo, percepción directa por los sentidos o persecución directa y reciente del autor. El arresto sin orden judicial por el delito de amenaza solo será legalmente válido si concurren elementos claros, inmediatos y perceptibles que demuestren su comisión en flagrancia, conforme al artículo 224 del CPP. De lo contrario, el arresto es ilegal, y procede solicitar su nulidad y la puesta en libertad del imputado, conforme al principio de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. Que la Corte a qua considera que el valor que el dio el tribunal de juicio al informe psicológico es el adecuado y que se puede utilizar como prueba, es un error, tal como lo denominan es un informe, que se realiza a petición del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano investigador y con su psicólogo, que lo que hace el psicólogo es recoger lo que la persona denunciante le establece pero en ninguna manera este tiene fuerza de peritaje y más cuando quien lo realiza no se presenta para defenderse y explicar el trabajo realizado, por lo que no es correcto decir que ese documento se puede asegurar la ocurrencia de situación, como el supuesto patrón de conducta, cuando incluso en contra del señor no existía ninguna denuncia previa. Más adelante establece la Corte a qua que la señora [redacted] *no incurrió en contradicción en su testimonio, pero en ese aspecto fuimos claros en que consistió la contradicción y es que la señora* [redacted] *estableció la presencia de sus hijos en el evento situación que agrava la acusación en contra del impetrante y, en las declaraciones ante el plenario nunca mencionó que sus hijos estuvieron presentes y se refiere solo a hechos anteriores de los cuales no existe prueba, y se probamos que es así porque no existe ninguna declaración de los menores ni ante la unidad de genero por medio del psicólogo forense, ni ante la cámara Gessel, esto ocurre porque en realidad ellos no tenían ningún conocimiento de lo que había acontecido fuera de la casa, que es donde supuestamente el imputado le dijo eso a la señora, y como sabemos, en la jurisdicción de San Pedro de Macorís cuando hay menores involucrados en procesos, la entrevista de cámara Gessel se realiza antes del conocimiento de la medida de coerción y se realiza entrevista a los menores ante el psicólogo de la fiscalía antes del conocimiento de la medida de coerción por lo que no se probó la existencia de dicha agravante. Que en el caso de la especie estos aspectos no fueron evaluados por el tribunal a quo al momento de ponderar, lo que significa que la sentencia debe ser completamente anulada en del código todas sus partes. Que al fallar de ese modo se ha vulnerado lo establecido en el artículo 338 procesal penal, al decidirse por la condena sin*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *que exista certeza probatoria y existiendo un arresto que a todas luces se realizó de manera ilegal y debió declararse nulo de pleno derecho. [sic].*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua al momento de realizar la motivación se lemita a corroborar como buenas y validas los alegatos de del tribunal de primer grado sin embargo el artículo 24 del CPP, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que […] Como establecimos en nuestro escrito principal sobre esta garantía fundamental, la Corte Interamericana ha establecido que […]. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo. Resulta que la Corte a qua establece que el tribunal de primer grado si justificó en sus motivaciones porque les daba valor probatorio a ciertos elementos depositados, sin embargo, establecimos y reiteramos que, en ninguna parte de la sentencia analiza los elementos de ni mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos. En caso de las pruebas testimoniales el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíbles y porque sus testimonios logran vincular al ciudadano [redacted] los hechos puestos da su cargo, los jueces de primer grado se limitan a utilizar argumentos genéricos, pero desarrollan por qué el valor de cada cosa, que al momento de la Corte a qua dar como válidos los alegatos de los jueces de primer grado, están incurriendo en las mismas faltas de motivación. […]. La defensa fue clara y precisa al establecer que, las pruebas documentales, el tribunal ni siquiera hace consignar como un elemento que se presume es una prueba pericial, puede ser certero cuando en los mismos solamente se recogen impresiones de la víctima, que no es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *posible establecer cuáles fueron los instrumentos científicos utilizados por los presuntos peritos para llegar a esas conclusiones, ya que en estos solo se recogen las declaraciones de la víctima las cuales fueron alteradas en su declaración en juicio. Que el tribunal de primer grado no logra explicar en la sentencia es cuales de los hechos supuestamente probados se desprenden de cada uno de los elementos de pruebas, es decir, no individualiza cuales hechos se desprenden de los distintos testimonios aportados ni cuales se desprenden de las pruebas documentales y la Corte a qua se refiere de manera escueta solo diciendo que el tribunal de primer grado si dio razones suficientes. Fue claro que los hechos supuestamente probados no se derivan de las pruebas sometidas al debate construyendo su decisión el tribunal al margen de lo que fueron las pruebas sometidas al contradictorio. Que la decisión que confirma la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted] a 7 años de prisión carece de una adecuada motivación y no hubo una valoración razonada de las pruebas sometidas al debate en el presente caso, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. […] estándares que no fueron cumplidos en la decisión recurrida. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto al alegato de que los testigos escuchados en el juicio son partes interesadas en el proceso puesto que se trata de la propia víctima y de varios familiares de esta, resulta, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (Art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y si ello se predica respecto de las víctimas directa del hecho, con mucha más razón se aplica a los familiares de ésta; además, el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un determinado hecho o que sea pariente de la víctima directa de este, es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio, así como los demás testigos que depusieron en el juicio, no han demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. A todo lo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (Art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas o sus familiares puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones; pero además, corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que mal haría esta Corte si valorara en un sentido distinto los testimonios en cuestión sin estos haber sido rendido ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces que la componen En cuanto a la alegada irregularidad o ilegalidad del arresto por no haber sido arrestado el imputado recurrente en flagrante delito porque ya habían pasado más de dos horas de la ocurrencia de los hechos cuando este se produjo, así como en cuanto a las irregularidades que arguye la defensa respecto del acta en que se consignó dicho arresto, resulta, que la referida cuestión le fue planteada al tribunal a quo durante el juicio, el cual estableció al respecto, lo siguiente: […] Como se aprecia, el tribunal a quo consignó en su sentencia las razones por las cuales entendía que tanto el arresto en cuestión como el acta instrumentada en ocasión de este, cumplían con el voto de la ley, cuyas razones esta alzada comparte plenamente y hace suya, pues se deja claramente establecido que ante las graves amenazas que estaba profiriendo el imputado recurrente en contra de la víctima, frente a la casa de esta, la misma, acompañada de parientes suyos, se presentó a la Policía Nacional a denunciar el hecho por lo que los agentes de dicha institución actuaron de inmediato y apresaron a la persona que estaba profiriendo dichas amenazas, y de conformidad con el Art. 226 del Código Procesal Penal, la flagrancia existe cuando el imputado "es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después", como ocurrió en la especie, según se describe en el párrafo de la sentencia recurrida arriba citado. El acta levantada al efecto cumple con los requisitos establecidos por la ley, como bien lo apreció el tribunal a quo, y al tratarse de un documento levantado por la autoridad competente, no se requería de su autenticación mediante testigo idóneo, en virtud de lo dispuesto por el Art. 19, letra D, de la Resolución No. 3869, de la Suprema Corte de Justicia, según el cual "Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión", y en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie el tribunal pudo comprobar que dicha acta cumplía con los requisitos exigidos por la norma para ese tipo de actuación procesal. El alegato de que el imputado niega los hechos carece de fundamento, puesto que ello no es suficiente para desvirtuar el valor probatorio de los medios de prueba que permiten establecer lo contrario. Lo propio ocurre con el alegato de que las declaraciones de la víctima no cuentan con corroboración periférica, puesto que los demás testigos que depusieron en el juicio confirman su versión de los hechos. Así mismo, el alegato de que el imputado no llegó a entrar a la casa de la víctima resulta irrelevante, puesto que el hecho de que estuviera parado frente a dicha casa y profiriera amenazas en contra de aquella, es una conducta que se enmarca dentro del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar por el cual fue condenado. En cuanto a las críticas que realiza la parte recurrente respecto del informe pericial consistente en un informe psicológico de la víctima [redacted], es preciso indicar que el tribunal a quo evaluó las condiciones de validez del mismo, estableciendo al respecto, lo siguiente: […] El hecho de que el informe pericial haya sido instrumentado por un psicólogo de la Unidad de Violencia de Género del Ministerio Público, no le resta valor probatorio, pues nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 207 que en la etapa preparatoria o de investigación los peritos son designados por el Ministerio Público. En cuanto a que la testigo y víctima [redacted] se contradice porque en el informe psicológico dice que los niños estaban presentes y al deponer en el juicio no hizo tal afirmación, ello no implica una contradicción, puesto que no negó en el juicio lo afirmado durante la referida evaluación, que en todo caso sería lo que constituiría una contradicción, y hay que recordar que ambos elementos de prueba (informe psicológico y testimonio) se complementan entre sí, de manera tal que lo relatado por la víctima en uno y en otro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede considerarse como un todo. […] El alegato de que en ninguna parte de la sentencia recurrida el tribunal a quo establece el por qué le otorga valor probatorio a los elementos de prueba valorados en el juicio, ni el por qué considera que los testimonios son creíbles, no responde a la verdad, puesto que dicho tribunal estableció claramente en cada caso el por qué le otorgaba valor probatorio a los referidos testimonios, empezando por el de la propia víctima, respecto del cual evaluó la ausencia de incredibilidad subjetiva, la corroboración periférica y la persistencia en la incriminación, exponiendo abundantes motivos al respecto, y en cuanto a los demás testimonios a cargo, lo cierto es que, por ejemplo, respecto al de [redacted], afirmó que "le atribuye credibilidad, debido a que pudo apreciar la sinceridad y objetividad del testigo al declarar", mientras que en cuanto al de [redacted], afirmó que "le atribuye credibilidad, debido a que el testigo ha sido coherente, sincero, objetivo y preciso en sus declaraciones"; además, dicho tribunal estableció lo que se daba como probado con cada uno de estos testimonios. De igual manera, analizó las condiciones de validez de la prueba documental y pericial, y el valor probatorio que le otorgaba a estas, por lo que los alegatos que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimados. cierto es que, por ejemplo, respecto al de [redacted], afirmó que "le atribuye credibilidad, debido a que pudo apreciar la sinceridad y objetividad del testigo al declarar", mientras que en cuanto al de [redacted], afirmó que "le atribuye credibilidad, debido a que el testigo ha sido coherente, sincero, objetivo y preciso en sus declaraciones"; además, dicho tribunal estableció lo que se daba como probado con cada uno de estos testimonios. De igual manera, analizó las condiciones de validez de la prueba documental y pericial, y el valor probatorio que le otorgaba a estas, por lo que los alegatos que se analizan carecen de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento y deben ser desestimados. Tampoco es cierto que el tribunal no estableciera la forma en que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal por el cual fue condenado, puesto que al respecto dicho tribunal estableció en su sentencia cuales fueron los hechos cometidos por este, transcribió los textos legales que tipifican y sancionan esos hechos, calificándolos correctamente como constitutivos del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, estableciendo además, […] Así mismo, el tribunal a quo al transcribir el texto legal del cual se extrae la pena a imponer al imputado recurrente resalta los literales d) y e) del Art. 303-3 del Código Penal, conforme a los cuales la violencia doméstica o intrafamiliar se castiga con la pena de cinco a diez años de reclusión: […] En la especie, aun existiera alguna duda respecto a si la amenaza fue realizada en presencia de los hijos de la agraviada, como lo alega sin éxito la parte recurrente, subsistiría la agravante de amenaza de muerte, pues empezar con matar a la víctima y quemar la casa de esta, implica tal tipo de amenaza. Lo aquí afirmado al respecto sirve para subsanar cualquier deficiencia que al respecto pudiese existir en la sentencia recurrida. […] Finalmente, el alegato de que la víctima y testigo no pudo establecer que los niños escucharon lo que vociferaba el imputado fuera de la casa, carece de relevancia, puesto que lo fundamental a tales fines es que dichas amenazas se hiciera en presencia de estos, sin que la víctima estuviera obligada a probar que efectivamente estos escucharon, ya que este es un dato que resulta de la propia realidad de las cosas, pues no se trataba de una conversación en voz baja, sino de amenazas lanzadas con la intensidad necesaria de que la víctima, dentro de su casa, las escuchara, y al estar allí los niños, se entiende que también podían hacerlo. […] Finalmente, el alegato de que la víctima y testigo no pudo establecer que los niños escucharon lo que vociferaba el imputado fuera de la casa, carece de relevancia, puesto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo fundamental a tales fines es que dichas amenazas se hiciera en presencia de estos, sin que la víctima estuviera obligada a probar que efectivamente estos escucharon, ya que este es un dato que resulta de la propia realidad de las cosas, pues no se trataba de una conversación en voz baja, sino de amenazas lanzadas con la intensidad necesaria de que la víctima, dentro de su casa, las escuchara, y al estar allí los niños, se entiende que también podían hacerlo. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de los tres medios, el recurrente, plantea, de forma similar, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que confirmó la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos de la sentencia condenatoria, inobservando así lo dispuesto en los artículos 5, 24, 25 y 172 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal.

4.2. Aduce que denunció ante la corte de apelación que los medios de pruebas testimoniales son interesados ya que se trata de la denunciante [redacted], y sus familiares los señores [redacted], pues sus declaraciones consistieron en apoyar a su familiar, por el vínculo consanguíneo, por lo cual carecieron de objetividad.

4.3. Manifiesta que el ente acusador no presentó otros elementos de prueba para poder corroborar de manera periférica, la supuesta existencia de los hechos, pues no se aportó un testigo desinteresado que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudiera corroborar las supuestas amenazas que se hicieron de manera pública frente a personas menores de edad.

4.4. Denuncia que la Corte *a qua* ratificó la condena de siete (7) años por una supuesta violencia intrafamiliar agravada existiendo una secuencia de los eventos, visto que el imputado fue arrestado en su propia vivienda bajo un supuesto de flagrancia, no obstante, la interposición de la denuncia fue primero que luego fue el arresto, debiendo se declarada nula al no existir la flagrancia conforme lo dispone el artículo 224 de la Ley núm. 76-02.

4.5. Plantea que el ilícito penal de la amenaza, establecida en el 308 del Código Penal, puede constituir un hecho punible, pero su naturaleza es verbal, futura y condicional, por ello, no se exterioriza como un delito flagrante.

4.6. Ataca la credibilidad del testimonio de la víctima [redacted] estableciendo que se contradijo, pues en un primer momento manifestó que el hecho violento se produjo en presencia de sus hijos, sin embargo, en el juicio no mencionó que estos estuvieran presentes; sostiene que la corte, extrajo la premisa de que la violencia aconteció frente a los menores, a fin de agravar la pena.

4.7. Reprocha a la jurisdicción *a qua* corroborar de forma genérica las motivaciones del tribunal de juicio, sin justificar, debidamente la razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la cual las pruebas testimoniales resultaron ser creíbles para vincular al justiciable en los hechos imputados, y además las pruebas periciales solo recogen la impresión de la víctima sin establecer los instrumentos científicos para las conclusiones arribadas en dicha pericia.

4.8. Con respecto al alegato de que no fue arrestado en flagrante delito, conforme lo dispone el artículo 224 de la Ley núm. 76-02; conviene establecer que su reclamo constituye, conforme al sistema procesal penal, un asunto precluido, lo que es definido como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*[1]; de ahí que, esta Alzada observó que la parte imputada no presentó, en las etapas preparatoria e intermedia, conforme lo observado en la resolución núm. 341-2024-SRES-00169 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de auto de apertura a juicio, el planteamiento que hoy alude, siendo el escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos, por lo cual, al ser la denuncia analizada concerniente a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede sea desestimada.

[1] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En relación a la ausencia de elementos probatorios que comprometan la responsabilidad del justiciable ante la falta de pruebas objetivas, ya que, las testimoniales son interesadas y las periciales no establecen el recorrido científico; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] En cuanto al alegato de que los testigos escuchados en el juicio son partes interesadas en el proceso puesto que se trata de la propia víctima y de varios familiares de esta, resulta, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (Art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y si ello se predica respecto de las víctimas directa del hecho, con mucha más razón se aplica a los familiares de ésta; además, el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un determinado hecho o que sea pariente de la víctima directa de este, es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio, así como los demás testigos que depusieron en el juicio, no han demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado.

4.10. Esa instancia judicial determinó, además: […] *A todo lo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (Art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas o sus familiares puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones; pero además, corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que mal haría esta corte si valorara en un sentido distinto los testimonios en cuestión sin estos haber sido rendido ante los jueces que la componen.*

4.11. Concluye ponderando que: […] *dicho tribunal estableció claramente en cada caso el por qué le otorgaba valor probatorio a los referidos testimonios, empezando por el de la propia víctima, respecto del cual evaluó la ausencia de incredibilidad subjetiva, la corroboración periférica y la persistencia en la incriminación, exponiendo abundantes motivos al respecto, y en cuanto a los demás testimonios a cargo, lo cierto es que, por ejemplo, respecto al de Juan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vianel de la Cruz Santana, afirmó que "[…]", mientras que en cuanto al de [redacted], afirmó que "[…]"; además, dicho tribunal estableció lo que se daba como probado con cada uno de estos testimonios. De igual manera, analizó las condiciones de validez de la prueba documental y pericial, y el valor probatorio que le otorgaba a estas, por lo que los alegatos que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted][2], quedó comprobado el justiciable la amenazó en varias oportunidades, siendo la última cuando este fue a entregar a la víctima el hijo menor de edad de ambos, el cual, con un machete enganchado advirtiéndole que si no era con él no iba a ser de nadie más, que llamó a sus familiares para que la auxiliaran y fuera a poner la denuncia. De manera más detallada, esta expresó: […] *este señor me amenazaba y me tenía en zozobra, el señor que está aquí [redacted] (señala al imputado), me decía que si no era con él, yo no iba a vivir con nadie, no podía ir nadie a mi casa; se llevó al niño y después él volvió con un arma blanca enganchada y yo tuve que salir de mi casa, o sea me advirtieron porque él estaba agresivo y yo tuve que salir de mi casa. […] salí corriendo fui con mi hermano y con mi tío a poner la querella porque… […] yo aguanté demasiado. Después que puse la denuncia, vine a género, allí hice todo*

[2]. Sentencia penal núm. 340-03 2024-SSENT-00101, de fecha 29 julio del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Pág. 4 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que me pidieron, me llevaron al psicólogo y me hicieron preguntas, me evaluaron, me chequearon a ver si él me había agredido, si me había dado un golpe; yo les fui sincera, le dije que no, que él no me había puesto la mano, solamente me había amenazado y sí, él llegó a intentarlo también […] Las amenazas que él me hacía, más eran por el niño, él agarraba el niño como un objetivo como para manipularme […] yo no podía estar tranquila porque él siempre vivía asechándome y no tenía tranquilidad; donde quiera me hacía un show, no podía salir, no podía… nadie podía visitarme porque si él veía una gente que iba a visitarme, se ponía agresivo y le decía de todo y eso, lo insultaba, y más que yo tengo un negocito, vendo helados y hielo. La última vez cuando se asomaba a mi casa con el machete enganchado, él me dijo que me iba a matar. Esos hechos los vieron mis familiares cercanos, que viven cerca de mí. […].

4.13. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por los señores [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que el justiciable era pareja de Raysa, que la amenazaba con frecuencia de que la iba a matar y quemarle la casa con los niños dentro, que la última vez fue en julio de 2023, por lo que la acompañó al destacamento a poner la denuncia; y con lo expuesto por [redacted], quien indicó, que la expareja de su hermana, el justiciable amenazaba a su hermana de que si llevaba a un hombre a la casa le iba a quemar la casa y matar a todos, que la última vez fue con un machete en manos, por ello, acompañó a su hermana a poner la denuncia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a las amenazas de muerte realizadas por el imputado dirigida a [redacted], siendo la última con un arma blanca.

4.15. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.16. Con relación a que el informe psicológico solo estableció lo expresado por la víctima sin indicarse el recorrido científico que legitime las conclusiones arribadas; verifica esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar este planteamiento en el recurso de apelación, expuso: […] *El hecho de que el informe pericial haya sido instrumentado por un psicólogo de la Unidad de Violencia de Género del Ministerio Público, no le resta valor probatorio, pues nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 207 que en la etapa preparatoria o de investigación los peritos son designados por el Ministerio Público.*

4.17. En ese sentido, de acuerdo con las previsiones del artículo 204 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal, dispone que puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica; sobre esa base, es evidente que el informe psicológico[3] está

[3] Informe Psicológico de Riesgo de Violencia de Pareja, de fecha 1 de agosto de 2023, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, provista del execuátur núm. 356-13, adscrita al Inacif.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente ejecutado por una profesional con capacidad y calidad, en tanto que para examinar la condición psicológica de una persona es necesario poseer conocimientos especiales sobre psicología, como ciencia que estudia la actividad y los procesos psíquicos, como ocurre en este caso, que permitió formar una convicción sobre el estado psicológico en el que se encontraba la víctima como consecuencia de los hechos cometidos por el hoy recurrente, utilizando como método la entrevista semiestructurada en fecha 1 de agosto de 2023 y siendo la conducta de la misma observada; prueba pericial que le mereció valor probatorio,[4] lo que no es reprochable, siendo además incorporado al proceso por medio de la lectura, como excepción a la oralidad conforme lo dispuesto en el artículo 312 numeral 3 de la citada normativa procesal penal; ssiendo así, procede desestimar el motivo examinado, por improcedente.

4.18. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua, que la señora* [redacted] *mantuvo una relación de pareja con el señor* [redacted]*, quienes residen en el paraje Los Fundos del municipio San* [redacted]*, y procrearon un hijo; pero, se produjo la separación entre ellos, debido al temperamento agresivo del señor* [redacted]*, quien maltrataba verbal y psicológicamente a Raysa; la parte imputada mantenía a la víctima en un estado de zozobra, con amenazas de matarla, de prenderle fuego a la casa con ella y sus hijos dentro; le manifestaba que si no era con él, ella no iba a vivir con nadie, ninguna persona podía visitar la casa de la víctima;* todo ello, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano.

4.19. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[5]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de

[5] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un defensor público, razón suficiente para determinar que carece de recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00625
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*rez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]